



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **358** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 2 JUN 2017

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR y Méd. RAÚL HUAMAN CORONADO, Directores Regionales de Salud de Ayacucho, por la presunta comisión de Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, en el Expediente N° Exp. 85 -2017-GRA/ST a 1820 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

**DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, con Oficio N°331-2014-GRA/DIRESA-DG-DGDRH-UEL, el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1063-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 1 de setiembre de 2014, que resuelve en su artículo primero Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra José Deyvis Anicama Barrios, ex Director Ejecutivo de la Red de Salud de Humanga y otros por la presunta responsabilidad en los hechos plasmados en la OBSERVACIÓN: DESVIACIÓN DEL OBJETIVO Y FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA.

Asimismo, en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1063-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR se dispone respecto a los médicos Sr. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Sr. Raúl Huamán Coronado, quienes al momento de los hechos ostentaban los cargos de Director Regional de Salud de Ayacucho, deberá REMITIRSE los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 165°, segundo párrafo del Decreto Supremo N°005-90-PCM, por su presunta responsabilidad en los hechos plasmados en la OBSERVACION: DESVIACION DEL OBJETIVO Y



FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA (el primero) y DILACION CONCERTADO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LAS AMBULANCIAS DE LA ENTIDAD CON EL PROVEEDOR (para el segundo).

Que, todos los actuados del considerando precedente se encuentran en el **Expediente Administrativo Disciplinario N° 056-2014-ST**; los que fueron evaluados, analizados y constan de su debido pronunciamiento mediante **Resolución Directoral Regional N° 830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 30 de diciembre de 2016.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 40-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST de fecha 28 de diciembre de 2015; la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda al Gerente Regional de Desarrollo Social, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los siguientes médicos: Manuel Giancarlo PALACIOS AYBAR y Raúl HUAMÁN CORONADO, en sus condiciones de Directores Regional de Salud de Ayacucho; **con la posible sanción a imponer de MULTA**, por haber incurrido presuntamente en **"DILACIÓN CONCERTADO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LAS AMBULANCIAS DE LA ENTIDAD CON EL PROVEEDOR"**.

Que, mediante Carta N° 18-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 22 de enero de 2016; el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores: **Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR**, Director Regional de Salud de Ayacucho; **con la posible sanción a imponer de MULTA**, por haber incurrido presuntamente en **"DILACIÓN CONCERTADO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LAS AMBULANCIAS DE LA ENTIDAD CON EL PROVEEDOR"**.

Que, mediante Carta N° 17-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 22 de enero de 2016; el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores: **Méd. RAÚL HUAMÁN CORONADO**, Director Regional de Salud de Ayacucho; **con la posible sanción a imponer de MULTA**, por haber incurrido presuntamente en **"DILACIÓN CONCERTADO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LAS AMBULANCIAS DE LA ENTIDAD CON EL PROVEEDOR"**.

Que, los encausados fueron notificados debidamente para la entrega de sus respectivos descargos, empleando el derecho a su defensa; conforme lo señala el Art. 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, luego de la evaluación y análisis de los respectivos descargos presentados por los encausados, mediante Informe N° 033-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 02 de diciembre de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, concluyó que está acreditado que los encausados en sus condiciones de Directores Regionales de Salud de Ayacucho (en su debida oportunidad), incurrieron en la presunta comisión de infracciones éticas; recomendando al Jefe de Recursos Humanos, Órgano Sancionador; la sanción de **MULTA ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias**, respectivamente a cada uno de los encausados.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016; la Dirección Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, como Órgano Sancionador impone la sanción de **MULTA ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias**, respectivamente, al **Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR** y **Méd. RAÚL HUAMÁN CORONADO**, Directores Regionales de Salud de Ayacucho. La acotada Resolución fue notificada debidamente a los encausados para la ejecución de la mencionada sanción.

Que, el encausado **Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR**; con fecha 26 de enero de 2017 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016; ante el Gobierno Regional de Ayacucho; y es derivado por la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho al Tribunal de Servicio Civil conforme a lo señalado en el Art. 119° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; con los Oficios N° 127-2017-GRA/GR-CC-SG; solicitando se declare la nulidad y fundado el referido recurso, debiendo revocarse la resolución impugnada en todos sus extremos.

Que, el encausado **Méd. RAÚL HUAMÁN CORONADO**; con fecha 23 de enero de 2017 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016; ante el Gobierno Regional de Ayacucho; y es derivado por la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho al Tribunal de Servicio Civil conforme a lo señalado en el Art. 119° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; con los Oficios N° 135, 187, 200 y 203-2017-GRA/GR-CC-SG; solicitando se declare la nulidad y fundado el referido recurso, al haberse inobservado lo dispuesto en el Informe Técnico Vinculando N° 1990-2016-SERVIR-GPGSC.

Que, mediante Resolución N° 00400-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala; de fecha 15 de marzo de 2017; se **RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Carta N° 18-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 22 de enero de 2016, y de la Resolución Directoral Regional N° 0830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016; emitidos por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, por haberse



vulnerado el procedimiento administrativo disciplinario y **RETROTRAER** el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica; conforme a lo señalado en el ítem 58 de la Resolución N° 00412-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en el cual indica que el presente caso por ser hechos cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014 e instaurados desde el 14 de setiembre de 2014; y la sanción de lo citado fue a partir del 14 de octubre de 2016, **debió aplicarse las normas procedimentales y las sanciones de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, y las faltas e infracciones de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.2 de la Opinión Vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC (vigente a partir del 14 de octubre de 2016) Formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE.**

Que, mediante Resolución N° 00412-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala; de fecha 15 de marzo de 2017; se **RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Carta N° 17-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 22 de enero de 2016, y de la Resolución Directoral Regional N° 0830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016; emitidos por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, por haberse vulnerado el procedimiento administrativo disciplinario y **RETROTRAER** el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica; conforme a lo señalado en el ítem 58 de la Resolución N° 00412-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en el cual indica que el presente caso por ser hechos cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014 e instaurados desde el 14 de setiembre de 2014; y la sanción de lo citado fue a partir del 14 de octubre de 2016, **debió aplicarse las normas procedimentales y las sanciones de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, y las faltas e infracciones de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.2 de la Opinión Vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC (vigente a partir del 14 de octubre de 2016) Formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE.**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017; se le comunicó a los señores **Manuel Giancarlo Palacios Aybar** y **Raúl Huamán Coronado**, ex Directores Regionales de Salud, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria.**

a) **SE IMPUTA AL MEDICO MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO**, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley 27815, así como haber vulnerado su deber Responsabilidad previstos en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, toda vez que este funcionario en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho y al margen de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud aprobado por Ordenanza Regional N° 016-2010-GRA-GR, que en su artículo 7° señala como una de sus funciones: **"se encarga de la conducción y gestión de la Dirección Regional de Salud Ayacucho"; "Planificar, financiar y ejecutar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional"**, así como su atribución prevista en el artículo 8° de **"dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud"**; habiendo trasgredido la prohibición ética prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, porque en su condición de Director Regional de Salud ha suscrito irregularmente el Convenio Interinstitucional N° 01-2012-DIRESA-UEs de fojas 96 al 100, en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, no habiendo observado el marco normativo respecto a la compra conjunta que justifique la suscripción del referido convenio, conforme al detalle de los hechos irregulares que han sido sustentados en la observación 4.1 Desviación del objetivo y fin de la compra corporativa del Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS a la compra de 24 ambulancias rural tipo II realizado por la Dirección Regional de Salud y que fue presentado por la Comisión de Salud del Consejo Regional, que corre a fojas 145 al 162.

b) **SE IMPUTA AL MEDICO RAUL HUAMAN CORONADO, DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO**, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley 27815, así como haber vulnerado su deber Responsabilidad previstos en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, toda vez que este servidor en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho y al margen de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud aprobado por Ordenanza Regional N° 016-2016-GRA-CR que en su artículo 7° señala como una de sus funciones: **"se encarga de la conducción y gestión de la Dirección Regional de Salud Ayacucho"; "Planificar, financiar y ejecutar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional"**, así como su atribución prevista en el artículo 8° de **"dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud"**; habiendo trasgredido la prohibición ética prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815 porque en su condición de Director Regional de Salud de Ayacucho ha suscrito irregularmente el Contrato N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA - LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE ítem N° 01, adquisición por reposición de 24 ambulancias tipo II para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho del 16 de enero del 2013, con la Empresa Ambulancias PERÚ S.A.C de fojas 43 al 47; en el cual irregularmente se plasmó la Quinta Cláusula estableciendo entregas parciales en



función a la recepción de las órdenes de compra de cada unidad ejecutora, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, conforme al detalle de los hechos irregulares que han sido sustentados en la observación 4.5 Dilación concertado del plazo de entrega de las ambulancias de la entidad con el proveedor del Informe de Fiscalización N°05-2013-GRA/CR-CS a la compra de 24 ambulancias rural tipo II realizado por la Dirección Regional de Salud y que fue presentado por la Comisión de Salud del Consejo Regional, que corre a fojas 145 al 162.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

**Artículo 6°: Principios:** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

#### **2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

#### **3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

#### **4. Idoneidad**

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones...

#### **Artículo 7°.-**

#### **Deberes de la Función Pública:**

#### **6. Responsabilidad:**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

**Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública:** El servidor público está prohibido de:

#### **2. Obtener ventajas indebidas:**

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia

#### **DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **4.1. HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

- i. Que, con Oficio N°337-2013-GRA/CR-SCR de fecha 27 de setiembre de 2013, el Secretario de Consejo Regional remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Acuerdo de Consejo Regional N°086-2013-GRA/CR que aprueba el Informe de Fiscalización a los proyectos ejecutados en la jurisdicción de la Sub Región de Vilcas Huamán y el Acuerdo de Consejo Regional N°086-2013-GRA/CR que aprueba el Informe de Fiscalización a la compra de 24 ambulancias rurales tipo II de la Dirección Regional de Salud Ayacucho – DIRESA; siendo remitido este último informe a la Dirección Regional de Salud con Memorando N°1246-2013-GRA/PRES-GG.
- ii. Que, en el Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS a la compra de 24 ambulancias rurales Tipo II – DIRESA y estando a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1063-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, se imputa presunta



responsabilidad administrativa contra los funcionarios Sr. Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Sr. Raúl Huamán Coronado, ex Directores Regionales de Salud por las siguientes observaciones:

A) **SE IMPUTA AL MEDICO MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DESVIACION DEL OBJETIVO Y FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA**

Que, la Dirección Regional de Salud y las cinco (5) Sub Unidades Ejecutoras de Salud del Gobierno Regional de Ayacucho, celebran un CONVENIO INTERINSTITUCIONAL N° 01-2012- DIRESA-UES el 26 de octubre de 2012, para la COMPRA CORPORATIVA de 25 Ambulancias Rurales de Tipos II y III (Anexo N°03 – se refiere al Informe de Fiscalización N°05-2013-GRA/CR-CS).

Que, el primer párrafo del artículo 80° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. Leg. N° 1017, prescribe: *"Las entidades podrán contratar bienes y servicios en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado."*

Que, nótese que se habla de *"aprovechar beneficios de las economías de escala"* como BENEFICIO ECONOMICO POR COMPRA AL POR MAYOR, y *"en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado"* dicho de otra manera con VALOR AGREGADO a favor de las Entidades participantes de la compra corporativa, diferencia de adquisiciones individuales a menor escala.

Que, en ese sentido, el OBJETO del presente convenio debería ser Comprar al por Mayor (a menores precios), con Valor Agregado (con otros servicios complementarios como el mantenimiento preventivo por 5 años agregados en la re cotización), dicho de otra manera comprar con un costo por debajo de los S/.258.000.00 inicialmente cotizado (Anexo N°02-g), así como de la compra de Ambulancia Tipo 1 por la propia entidad convocante (Anexo 01-b), para el Hospital la Paz Micro Red Sivia, mediante la Adjudicación Directa Publica N° 002-2012-GR-AYAC/DRSA-CE; Sin embargo, este convenio fuera un documentado limitante de las adquisiciones individuales, tal como menciona en su Clausula Cuarta: Objeto del convenio, que establecen a aquel documento como un instrumento formal y de cumplimiento obligatorio por voluntad y compromiso de las partes, presuntamente desviando el objetivo de la compra corporativa que la Leyfaculta (Anexo 03-c).

Que, es más, este convenio inter institucional de fecha 26 de octubre del 2012 fuera un documento justificativo por cuanto presuntamente el acuerdo se habría tomado días antes (el 23 de octubre el 2012) en la DIRESA como menciona el OFICIO N°311-2012-GRA-DG-DRSA-PUQUIO, con participación de la Administración General del Gobierno Regional, como expresa el OFICIO N° 281-2012-GRAIGG-GRDS-DRSA- RSCA-DIR, un acuerdo para la compra corporativa, tal como indica el INFORME N° 051- 2012-MINSA-GRAIDRSA-UESS-DA-CORACORA, todos estos documentos tienen fecha de emisión el 23 de octubre el 2012, siendo corroborado esta con las cotizaciones que han ingresado a la Unidad de Programación de logística de la DIRESA el 24 y 25 antes del 26 de octubre el 2012, como hace constar el estudio de mercado, donde menciona 24 ambulancias de tipo II y 01 ambulancia de tipo III, fecha anterior a la celebración del convenio interinstitucional que da origen a la COMPRA CORPORATIVA, por todo aquello el comité durante la visita solicitó a los responsables el libro de actas de la Dirección y/o de Administración para constatar la elección de las bondades de la compra conjunta, al respecto solo muestra el libro del Comité de Adquisiciones, manifestando que tienen otro libro de actas.

Que, por estos hechos irregulares se ha imputado presunta responsabilidad por estos hechos, a los Directores Ejecutivos de la Redes de Salud: Huamanga, Méd. JOSÉ DEYVIS ANICAMA BARRIOS; Ayacucho Norte, Méd. JORGE LUIS GARCÍA LAVARELLO; Coracora, Méd. EDILBERTO WALTER AMAR SALCEDO; Centro Ayacucho, Obsto NOEL CHUMBES POMA; Hospital Regional Ayacucho, MARIO PÉREZ VELARDE; Lucanas, Méd. CÉSAR GUSTAVO BARRERA SEPEDA, y; Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR al inobservar y detallar las bondades de la compra conjunta que justifique el convenio.

Siendo remitido al Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que se deslinde las responsabilidades respecto al Méd. MANUEL GIANCARLO PALACIOS AYBAR por su actuación de Director Regional de Salud.

Que, de esto se concluye preliminarmente, que los actores intervinientes inobservaron lo establecido por: Decreto Legislativo N° 1017-2009, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 80°.- Características del proceso de Compra Corporativa Las



Entidades podrán contratar bienes y servicios en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado. Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, entre otras disposiciones legales.

**B) SE IMPUTA AL MEDICO RAUL HUAMAN CORONADO, Director Regional de Salud:**

En el Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS, se informa sobre "VICIO EN LA PROFORMA DEL CONTRATO Y SU PERFECCIONAMIENTO CON RESPECTO AL PLAZO DE ENTREGA A FAVOR DEL PROVEEDOR, se precisa la siguiente observación:

Que, la Quinta Cláusula de la proforma del contrato PLAZO DE ENTREGA de las ambulancias presuntamente estaría formulada con vicio, por cuanto esta PROFORMA en las Bases Administrativas del Proceso de Selección (inicial e integrada) muestra cómo se visualiza a continuación (Anexo 1-C).

**"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION**

*El plazo de ejecución del presente contrato es de (.....) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra por parte del CONTRATISTA"*

Contradictorio al numeral 3.2. Vigencia de Contrato del Capítulo 111, de Bases Estándar de la licitación Pública, donde hace mención que EL CONTRATO TIENE VIGENCIA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE, EN ESTE CASO DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DE CONTRATO Y NO DE LA ORDEN DE COMPRA, como contiene la cláusula en cuestión, que se usa para Adjudicaciones de Menor Cuantía o en caso de procesos de Selección por Relación de ítems, tal como dispone el Art. 138 del RLC.

Que, la presente afirmación se sustenta en la Quinta Cláusula de proforma del contrato de la ADP N° 002-2012-GRA-AYAC/DRSA-CE2, adquisición de una Ambulancia Rural Tipo II por la propia entidad convocante DIRESA como se puede observar esta partidura a continuación.

**"CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION**

*El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde ..... hasta ..... (Deberá indicarse desde cuando se computa el plazo de ejecución de las obligaciones a cargo del contratista y hasta cuando se extienden estas)."*

Que, en esta cláusula de MUESTRA al formalizar el contrato quedo establecido, la fecha de inicio del plazo de entrega, recalcando dentro del paréntesis ( ) suscripción del contrato y la recepción de Orden de Compra, como se puede observar a continuación:

**"CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION"**

*La vigencia del presente contrato se extenderá a partir de 04 de Mayo del 2012 hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA. (Tiene un plazo de entrega de las Ambulancias 4x4 tipos 1 equipadas de 55 días Calendarios a partir de la suscripción del Contrato y la recepción de la orden de compra)."*

Que, es así esta CLAUSULA en cuestión, a la firma del CONTRATO aún más ha sido perfeccionada a FAVOR del PROVEEDOR, dando a entender entregas parciales, en función a la recepción de la Ordenes de Compras por cada Unidad Ejecutora, que para ello agrega un segundo párrafo que a la letra dice: "EL CONTRATISTA podrá realizar entregas parciales ...", acción que contraviene a la primera parte del arto 35 de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice, la contrata debe ser igual a su proforma, a continuación se muestra la cláusula viciada en las seis (6) contrata con todas las unidades Ejecutoras (Anexo W 01).

**"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN"**

*El plazo de ejecución del presente contrato es de 119 (ciento diecinueve) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra por parte del CONTRATISTA.*



El CONTRATISTA podrá realizar entregas parciales, comprometiéndose a efectuar los trámites administrativos a todo costo a fin de obtener la tarjeta de propiedad vehicular y placas únicas de rodaje de cada unidad ambulancia."

Que, este vicio fue utilizado en primer lugar para colgar las contrataciones en la página web del SE@CE, de cada unidad ejecutora durante 50 días calendarios, como se puede ver en la columna "B" del Cuadro W 03 observación 4.5, en segundo orden para dilatar más tiempo con las presuntas emisiones tardías de las ordenes de compras y por último su confirmación de recepción de este por parte del proveedor (Observación 4.5).

Que, respecto a estos hechos se ha imputado presunta responsabilidad de los miembros del Comité Especial Ad Hoc para la adquisición por reposición de 24 ambulancias tipo II y 01 ambulancia tipo III para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho, designados en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 1604-2012-GRAIGG-GRDS-DIRESA-DR del 31 de octubre del 2012, Sres.: ABIMAE PAVEL ALARCÓN CÁRDENAS (Presidente Titular); ADAN CORDOVA CAMPOVERDE (1r Miembro Titular), y; WAL TER BEDRIÑANA CARRASCO (2do Miembro Titular), al haber elevado las Bases para su Aprobación y llevar adelante el proceso de selección con estos votos.

Es de precisar que esta observación guarda directamente relación con la observación, por cuyos hechos irregulares se atribuye presunta responsabilidad administrativa al Médico RAUL HUAMAN CORONADO, conforme al siguiente detalle:

#### DILACION CONCERTANDO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LAS AMBULANCIAS DE LA ENTIDAD CON EL PROVEEDOR

Que, la controversial "CLÁUSULA QUINTA", señala el plazo de ejecución del contrato en 119 días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de la recepción de la Orden de Compra, al igual como fue preparado e inducido las condiciones para las entregas parciales de ambulancias, en atención al segundo párrafo de la cláusula en cuestión, los responsables cargaron y/o colgaron en la página web del SE@CE las contrataciones individuales de cada unidad ejecutora presuntamente a la emisión de las ordenes de compras, en un tiempo considerable de 50 días, desde el 16 de enero del 2013 fecha de la firma de todas las contrataciones hasta el 06 de marzo del 2013, tal como se visualiza en la columna "B" del Cuadro N° 03:

CUADRO N° 03 (DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO)

INICIO DE PLAZO	PRESENTO DE INICIO DE PLAZO	O/C SEGUN CUADER	VENCIMIENTO DE PLAZO	ENTIDAD PARTICIPATIVA EN LA COMPRA CORPORATIVA	CANTIDAD AMBULANCIAS	INICIO DE PLAZO		PRESENTO DE INICIO DE PLAZO		O/C SEGUN CUADER	VENCIMIENTO DE PLAZO		
						ARM A CONTRAT O	CONTRATO EN SEACE	FECHA DE ADELANTOS	ENTREGA O/C VIA E-MAIL		NO CONTROL	SEGUN SEACE	SEGUN ADELANTO
				1 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD	11		16 ENE. 13	08 FEB. 13	13 MAY. 13	17 ENE. 2013	15 MAY. 13	06 JUN. 13	09 SET. 13
				2 UE. RED DE SALUD NORTE	3		17 ENE. 13	15 MAR. 13	28 MAY. 13		16 MAY. 13	12 JUL. 13	23 SET. 13
				3 UE. RED DE SALUD HUAMANGA	2	16 ENE. 2013	21 ENE. 13	20 MAR. 13	27 MAY. 13	VERIFICADO EL 31 DE JULIO 2013	20 MAY. 13	17 JUL. 13	23 SET. 13
				4 UE. SALUD SUR AYACUCHO	2		02 MAR. 13	16 MAY. 13	23 MAY. 13		29 JUN. 13	11 SET. 13	19 SET. 13
				5 UE. SALUD SARA SARA	3		05 MAR. 13	11 FEB. 13	27 MAY. 13		02 JUL. 13	09 JUN. 13	25 JUL. 13
				6 UE. SALUD CENTRO	3		06 MAR. 13	11 MAR. 13	22 MAY. 13		03 JUL. 13	08 JUL. 13	17 SET. 13



	AYACUCHO			13	13	13		13	13	13
			A	B	C	D	E	F	G	H
Fuente: Publicación de contratos en SEACE Oficios Cartas y Cuadros de Cronogramas										

Que, tal es así que, en cumplimiento a la Quinta Cláusula (del contrato en cuestión), se contabiliza el plazo vencimiento de la ejecución del contrato en 119 días calendarios, desde el día siguiente de su publicación de las contrataciones y cartas fianzas en la página web de SE@CE (presuntas fechas de remisión de las ordenes de compras: columna "B" del cuadro), se tendría los plazos por cada unidad ejecutora desde 15 de mayo del 2013 al 03 de julio del 2013, tal como se puede ver en la columna "F" del Cuadro W03.

Que, al incumplimiento de la entrega de 16 ambulancias con vencimiento del 15, 16 y 20 de mayo del 2013 (3 primeras entregas descritos en los ítem 1, 2 y 3 del Cuadro N°03) NUEVAMENTE DILATA EL PLAZO DE ENTREGA tomando la Quinta Cláusula del contrato viciado, en este caso utilizando la frase desde el día siguiente de recepción de la orden de compra por parte del CONTRATISTA, como queda corroborado con la presunta carta de confirmación de recepción de la orden de compra por parte del proveedor, quien señala que recién el día 13 de mayo del 2013, recibió, vía e-mail, la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 000001 con fecha de 13 de mayo del 2013, fecha desde donde se computara los 119 días calendarios para la entrega de las ambulancias, ACCION QUE EVIDENCIA la presunta concertación de aplazamiento de plazos de ejecución del contrato, como CERTIFICA el Oficio: N° 0958-2013-GRAIGG-GRDS-DIRESA-DR (pág. 134 del Informe) de fecha 06 de junio del 2013, dirigido al representante legal del CONSORCIO AMBULANCIAS PERU SAC/DROGUERIA AVSA SAC, que otorga un nuevo cronograma de plazo, manifestando a la vez haberse reunido el 22 de mayo en la ciudad de Lima.

Que, en realidad la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 000001 N° 0001 de la DIRESA, se habría emitido el día 17 de enero del 2013, como certifica el registro de control de estos documentos donde en su primera fila esta anotada con portamina (lápiz) Ambulancias Perú SAC por el importe de S/. 3'121,800.00 (pág. 109 del Informe), el mismo que acreditaría otorgamiento del 30% de adelanto al 08 de febrero del 2013, con más de tres (3) meses de antigüedad a la presunta fecha concertada, 13 de mayo del 2013, a la vez, constatado las Ordenes de Compras subsiguientes Nros. 04 y 05 tienen como fecha de emisión el 22 y 26 de febrero del 2013 (Anexo 04-a), considerablemente anterior al 01 de mayo del 2013, tal como se puede visualizar en las copias simples de dichos documentos contables (Anexo 04-b del Informe), es más el PRIMERO DE MAYO fecha de emisión de la OIC en cuestión es feriado día no laborable, que confirma el cambio y manipulación de fecha producto de la concertación, presunto acto contra la Fe Pública y contra la Administración Pública.

Que, la responsabilidad aparentemente recaería en los miembros del Comité Especial Ad Hoc para la adquisición por reposición de 24 ambulancias tipo II y 01 ambulancia tipo III, para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho, designados en mérito a la Resolución Directoral Regional N°1604-2012- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 31 de octubre del 2012, Sres. ABIMAEEL PAVEL ALARCÓN CÁRDENAS (Presidente Titular); ADAN CORDOVA CAMPOVERDE (1r Miembro Titular), y; WALTER BEDRIÑANA CARRASCO (2do Miembro Titular), pues son ellos quienes llevaron adelante el proceso de contratación, elevando las bases para su aprobación por parte de la entidad encargada. Asimismo recaería presunta responsabilidad en el Dr. RAUL HUAMAN CORONADO, ex Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI, ex Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; Econ. VICTORIA POMA RODRÍGUEZ, ex Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación y Finanzas de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; Abg. LIZARDO MENDEZ ZAGA, ex Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, y; CPC. WILLIAM ALFARO ALANYA, ex Director de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, por haber suscrito el CONTRATO N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA - LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE ITEM N° 01, ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE 24 AMBULANCIAS TIPO II PARA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD y UNIDADES EJECUTORAS-AYACUCHO del 16 de enero del 2013, con la empresa AMBULANCIAS PERÚ S.A.C; entre otros.

Que, es de precisar que los antecedentes del presente caso; se encuentran en el Exp. 056-2014-ST; mediante la Resolución Directoral Regional N° 830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016; instalado en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

1. Oficio N°337-2013-GRA/CR-SCR de fecha 27 de setiembre de 2013
2. Acuerdo de Consejo Regional N°086-2013-GRA/CR
3. Memorando N°1246-2013-GRA/PRES-GG.
4. Informe de Fiscalización N° 05-2013-GRA/CR-CS
5. Resolución Directoral Regional Sectorial N°1063-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR



6. CONVENIO INTERINSTITUCIONAL N° 01-2012- DIRESA-UES el 26 de octubre de 2012
7. Adjudicación Directa Publica N° 002-2012-GR-AYAC/DRSA-CE
8. OFICIO N°311-2012-GRA-DG-DRSA-PUQUIO,
9. OFICIO N° 281-2012-GRAIGG-GRDS-DRSA- RSCA-DIR,
10. INFORME N° 051- 2012-MINSA-GRAIDRSA-UESS-DA-CORACORA,
11. N° 05-2013-GRA/CR-CS,
12. contrato de la ADP N° 002-2012-GRA-AYAC/DRSA-CE2
13. ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 000001 N° 0001
14. Ordenes de Compras subsiguientes Nros. 04 y 05
15. Resolución Directora I Regional N°1604-2012- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR
16. Exp. Administrativo N° 056-2014-ST
17. Resolución Directoral Regional N° 830-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016

**DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017; se le comunicó a los señores Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Raúl Huamán Coronado, ex Directores Regionales de Salud, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria

5.2. Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017; se le comunicó a los señores Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Raúl Huamán Coronado, ex Directores Regionales de Salud, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

5.3. Que, el procesado Manuel Giancarlo PALACIOS AYBAR, en su actuación de Director Regionales de Salud; PRESENTÓ su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptando tácitamente con los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017.

Que, por la suscripción del Convenio para la Compra Corporativa de 25 Ambulancias Rurales Tipo II y III de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, refiere que la Compra Corporativa estuvo expresamente autorizado por el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente a esa fecha), al señalar que las entidades públicas pueden contratar bienes y servicios en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado, Cabe subrayar que esas Compras Corporativas pueden ser facultativas, para lo cual las Entidades celebrarán un convenio interinstitucional u obligatorias, cuando se establezca por Decreto Supremo. En el caso de autos, se trató de una compra corporativa facultativa, razón por la que las unidades ejecutoras, entre ellas, la Unidad Ejecutora 400 Salud Ayacucho la cual representaba) suscribimos el respectivo Convenio tal como ordenaba el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que ordenaba lo siguiente: "Para las Compras Corporativas que se realicen de manera facultativa, se deberá elaborar un convenio que deberá ser suscrito por los funcionarios competentes de todas las Entidades participantes, en el que se establezca el objeto y alcances del mismo, las obligaciones y responsabilidades de las partes, así como la designación de la Entidad encargada de la compra corporativa (...)". Respecto al objetivo y finalidad de la firma del convenio para la compra corporativa de las 25 ambulancias Tipo II y III, DEBO MANIFESTAR CATEGÓRICAMENTE QUE EL SUSCRITO EN MI CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA DIRESA AYACUCHO, TUVE EN TODO MOMENTO EL MISMO PROPÓSITO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ESTO ES, ADQUIRIR LAS AMBULANCIAS PARA MI REPRESENTADA Y DEMÁS UNIDADES EJECUTORAS A TRAVÉS DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ÚNICO. APROVECHANDO LOS BENEFICIOS DE LAS ECONOMÍAS DE ESCALA, EN LAS MEJORES Y MÁS VENTAJOSAS CONDICIONES PARA EL ESTADO. Y ASÍ FUE SOCIALIZADO ENTRE TODOS LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES EJECUTORAS. RAZÓN POR LA QUE ARRIBAMOS A DICHO ACUERDO EN FORMA UNÁNIME, DETERMINANDO SUSCRIBIR EL MENCIONADO CONVENIO. En ese marco normativo, es una tremenda aberración afirmar que con la suscripción del Convenio se desvió el objetivo y el fin de la compra corporativa, pues, el convenio como tal y para esos propósitos, consistió únicamente en el acuerdo de voluntades por parte de los titulares de las entidades intervinientes para la compra conjunta, aprovechando las ventajas y beneficios de la adquisición a escala: PERO ELLO, no es materializada por las entidades suscribientes del convenio, sino por la entidad encargada de la compra corporativa, ATRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y, POR EL COMITÉ ESPECIAL DE CONTRATACIONES CONFORMADO PARA ESOS EFECTOS; en ese sentido, el primero de ellos - por mandato normativo, tiene la absoluta responsabilidad de todos aquellos actos previos y



necesarios, donde está incluido el estudio de mercado y la determinación del valor referencial; y el segundo de ellos, de elaborar las Bases del proceso y de todo el desarrollo del mismo hasta el otorgamiento de la Buena Pro. Por ello, el sexto párrafo del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF señalaba claramente que: la Entidad encargada de la Compra Corporativa y/o los Comités Especiales que se designen para tal fin, deberán observar lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones complementarias". Siendo ello así, EL CONVENIO SUSCRITO NO PUEDE SER CALIFICADO COMO UN DOCUMENTO QUE DESVIRTUÓ LA COMPRA CORPORATIVA DE LAS AMBULANCIAS. POR CUANTO EN NINGUNA DE SUS CLÁUSULAS SE HA ESTABLECIDO CONDICIONES, REQUISITOS O CARACTERÍSTICAS DEL CÓMO DEBE EFECTUARSE EL ESTUDIO DE MERCADO O COMO DEBE REALIZARSE EL PROCESO DE SELECCIÓN: HABIDA CUENTA QUE ESA TAREA LE CORRESPONDÍA NORMATIVAMENTE A LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y AL COMITÉ ESPECIAL DE CONTRATACIONES. DE ACUERDO A SUS PRERROGATIVAS FUNCIONALES Y LEGALES. LO QUE PIDO SE TENGA MUY EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER. En efecto, la responsabilidad debe discurrir realmente por los servidores o funcionarios a quienes por mandato normativo les correspondía, cuya conducta activa u omisiva haya sido DETERMINANTE en las posibles irregularidades, vinculadas fundamentalmente al estudio de mercado, a la determinación del valor referencial, al desarrollo del proceso y a la ejecución del contrato; observando en todo momento el PRINCIPIO DE CAUSALIDAD preceptuado en el Inciso 8) del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Capítulo II, Sub Capítulo I: Potestad Sancionadora señala taxativamente lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Por otro lado, debo informar que a nivel de la DIRESA Ayacucho por la misma observación "DESVIACIÓN DEL OBJETIVO Y FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA" se les ha absuelto de responsabilidad administrativa a los directores de las otras unidades ejecutoras, con quienes precisamente suscribió dicho Convenio interinstitucional para la compra corporativa de las ambulancias, y así fluye de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2112-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014, cuyas consideraciones referidas a dicha observación, también las hago mía en resguardo del Principio Administrativo de Uniformidad, "Pues a igual hecho, igual derecho". Por estas consideraciones fáctico - legales, solicito mi absolución y se proceda con un criterio, sano, objetivo e imparcial. Finalmente, considerando que al suscrito se me incluye únicamente en la observación A) por haber suscrito el Convenio de Compra Corporativa de las 25 Ambulancias Tipo II y III, solicito que cualquier análisis se circunscriba sólo a ella, por cuanto una observación ya establecida tiene que delimitarse a ella misma, sin incurrir en subjetividades.

De la revisión, evolución y análisis de lo manifestado por el servidor Manuel Giancarlo PALACIOS AYBAR, así como de las imputaciones realizadas en su contra en la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017; la conducta tipificada como falta administrativa recae concretamente en haber suscrito el Convenio para la Compra Corporativa de las 25 Ambulancias Tipo II y III; que estando al Artículo 80° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecía que las entidades públicas pueden contratar bienes y servicios en forma conjunta, a través de un proceso de selección único, aprovechando los beneficios de las economías de escala, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado. Cabe subrayar que esas Compras Corporativas pueden ser facultativas, para lo cual las Entidades celebrarán un convenio interinstitucional, u obligatorias, cuando se establezca por Decreto Supremo; del cual podemos advertir que la propia conducta de suscribir dicho convenio en el marco de la ley, no acarrea responsabilidad administrativa, razón por la cual no se advierte la comisión de la misma, debiendo ser absuelto de dicho cargo; mas aun si a nivel de la DIRESA Ayacucho por la misma observación "DESVIACIÓN DEL OBJETIVO Y FIN DE LA COMPRA CORPORATIVA" han sido absueltos de responsabilidad administrativa a los Directores de las otras unidades ejecutoras, con quienes se suscribió el Convenio interinstitucional para la compra corporativa de las ambulancias, conforme se tiene de de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2112-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014.

Que, el procesado Raúl HUAMÁN CORONADO, en su actuación de Director Regional de Salud de Ayacucho; PRESENTÓ su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptando tácitamente con los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017.

... Del vicio contenido en las Bases administrativas del Proceso de Selección (Inicial e integrada), donde se estableció que el plazo de ejecución del presente contrato es de (...) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra por parte del Contratista y que es contradictorio al numeral 3.2 Vigencia del contrato del capítulo III de las Bases estándar de la licitación pública donde hace mención que el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, en este caso desde el día siguiente de la firma del contrato y no de la orden de compra que se usa para las adjudicaciones de menor cuantía o procesos por relación de ítems según lo dispone el artículo 138 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado. Esta imputación que se me hace es totalmente ajena a mi persona y resulta errada la apreciación de endilgarme responsabilidad por un vicio u observación que se presenta en la etapa del proceso de selección y no en su ejecución contractual, pues hay que advertir que los contratos que se firmaron son tal cual fueron incorporadas a las



bases del proceso debidamente aprobadas y colgadas en el SEACE, olvidándose que el contrato en la fase de ejecución se vincula obligatoriamente a las bases del proceso, en la etapa de ejecución no puede ni debe alterarse la estructura interna y externa de las bases cuya responsabilidad le atañe en forma exclusiva y excluyente al Comité respectivo que llevo a cabo el proceso. El responsable de elaborar las Bases es el Comité Especial, como regla general. Excepcionalmente corresponderá su elaboración al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, cuando le corresponda llevar a cabo las adjudicaciones de menor cuantía. Para la elaboración de las Bases, el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, cuando le corresponda, deberán tener en cuenta las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias; es decir, deberán sujetarse estrictamente a las pautas señaladas en tal normativa para elaborar las Bases. Adicionalmente, en caso de actividades reguladas por normas sectoriales, deberán tener en cuenta las mismas para incluirlas o no transgredirlas. Asimismo, para los supuestos no previstos en las normas o para su correcta interpretación, se considerará los principios que rigen las contrataciones del Estado, pues éstos sirven de parámetro para la actuación de los funcionarios, más aún si dicha actuación tiene que ver con la elaboración de las reglas de juego de una determinada contratación, como es el caso de las Bases. De igual forma, se debe observar las normas de derecho público que le sean aplicables. Respecto al contenido mínimo de las Bases exigido por la normativa, están formadas por dos bloques las disposiciones generales y las específicas y la Ley de contrataciones ha establecido condiciones mínimas de las Bases, por lo tanto, cualquier inobservancia a la ley respecto a cualquier vicio que importe alterar o modificar aquellos actos o contratos estandarizados, es de competencia del Comité encargado de elaborar las Bases.

Para que quede claro, a quien le compete elaborar las Bases y por lo tanto, la responsabilidad que acarrea derivada de esta función, debemos señalar: El Comité especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elaborara las bases del proceso de selección a su cargo, para ello debe tenerse en consideración;

La información técnica y económica contenida en el Expediente de Contratación. (Ver Opinión N- 066-2012/DTN Determinación de Especificaciones Técnicas).

Las Bases Estandarizadas aprobadas por el OSCE. (Ver Opinión 088-2012/DTN Bases Estandarizadas).

Las condiciones mínimas señaladas en el artículo 262 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los principios que rigen la Contratación Pública. (Base Legal: Artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 38- y 392 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con la Directiva N9018-2012-OSCE/CD), POR LO TANTO, QUE RESPONSABILIDAD PUEDO TENER YO COMO EX DIRECTOR REGIONAL DE SALUD. SI EN LA FASE DE EJECUCION CONTRACTUAL EL CONTRATO SE HA EJECUTADO DE CONFORMIDAD CON LAS BASES DEL CONCURSO CUYA ELABORACION ES DE COMPETENCIA DEL COMITÉ. CON MAYOR RAZON. SIN EN LA RESOLUCION QUE INICIA ESTE PAO SE HACE MENCION QUE LQS HECHOS SE DERIVAN DE LOS MISMOS HECHOS OBSERVADOS AL COMITÉ AD HOC ENCARGADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POR CUYO MOTIVO SE LES APERTURO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. TODO LO CUAL ME RELEVA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD. PORQUE LAS OBSERVACIONES SE ENCUENTRAN DIRECTAMENTE LIGADAS A LA PROFORMA DEL CONTRATO INCORPORADAS A LAS BASES DEBIDAMENTE APROBADAS.

Por otro lado, LA PROPIA Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de los hechos materia de este análisis; señala que en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido, por lo tanto, tampoco la ley de contrataciones ha previsto la sanción de multa, en consecuencia, también la Autoridad del Servicio Civil ha emitido sendos pronunciamiento vinculantes como el recaído en la Resolución 415-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde señala que dentro de un procedimiento disciplinario o sancionatorio no puede haber concurrencia de imputación por infracciones a normas laborales y al Código de ética de la función pública, por tener una naturaleza distinta y también la sanción a aplicarse, pues obviamente si lo que está en discusión es el hecho de haberse inobservado las reglas sustanciales de la ley de contrataciones del Estado, es evidente que las mismas excluyen el ámbito de aplicación de las reglas sustanciales del Código de ética de la función pública, por lo tanto, este procedimiento se encuentra totalmente viciado tanto en su estructura interna como externa.

Que, se me acusa de una supuesta Dilación concertando el plazo de entrega de las ambulancias de la entidad con el proveedor, todo lo cual es un cargo inexistente, por cuanto el computo de la ejecución contractual referida a la recepción de la orden de compra, se encuentra directamente ligada a las bases del proceso, contrariamente se estaría alterando dichas bases, por lo tanto, no puede hablarse de ninguna concertación en los plazos de la ejecución contractual, por otro lado, debe considerarse que el contratista ante el incumplimiento del contrato se le aplicaron las penalidades máximas que la ley tiene establecido y que por ello no existió ningún perjuicio, pues en cualquiera de los casos o escenarios en que se pudiera presentar los hechos, el incumplimiento del contrato o de la obligación contractual derivada de un proceso de selección, le atañe y es e responsabilidad exclusiva del proveedor o contratista que obtuvo la buena pro, por ello es que la ley sanciona este incumplimiento con la resolución del contrato y la aplicación de las penalidades respectivas, por lo tanto, no se me puede trasladar responsabilidades por actos de terceros, tanto del Comité en la elaboración de las bases como del propio contratista que incumplió sus obligaciones y por las que se le aplicó la ley imputándosele las penalidades correspondientes, en base a ello,



corresponde absolverse de los cargos que son totalmente ajenos, no se me puede responsabilizar por hechos de terceros.

De la revisión, evolución y análisis de lo manifestado por el servidor Raúl HUAMÁN CORONADO, en su actuación de Director Regional de Salud de Ayacucho, así como de las imputaciones realizadas en su contra en la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017; la conducta tipificada como falta administrativa recae concretamente en haber suscrito irregularmente el Contrato N° 001-2013-GRA-DIRESA/OASA - LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2012-GRA-DIRESA/CE ítem N° 01, adquisición por reposición de 24 ambulancias tipo II para la Dirección Regional de Salud y Unidades Ejecutoras - Ayacucho del 16 de enero del 2013, con la Empresa Ambulancias PERÚ S.A.C de fojas 43 al 47; en el cual irregularmente se plasmó la Quinta Cláusula estableciendo entregas parciales en función a la recepción de las órdenes de compra de cada unidad ejecutora, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, conforme al Informe de Fiscalización N°05-2013-GRA/CR-CS. Se advierte que esta norma que el responsable de elaborar las Bases es el Comité Especial, con las excepciones establecidas en la norma para ello el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, cuando corresponda, tienen en cuenta las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias; asimismo, establece que las Bases están formadas por dos bloques las disposiciones generales y las específicas según la Ley de contrataciones, por lo tanto, cualquier inobservancia a la ley respecto a cualquier vicio que importe alterar o modificar aquellos actos o contratos estandarizados, es de competencia exclusiva del Comité encargado de elaborar las Bases; consecuentemente la suscripción del contrato en sus extremos es consecuencia de las bases y el proceso de selección seguido, su alteración e inobservancia acarrearía responsabilidad para el servidor imputado; mas aun estando a lo referido por la ley del servicios asimismo al no advertirse la comisión de falta en la suscripción del contrato, no correspondería la imputación de dilación concertada en el plazo de entrega de las ambulancias; estando a lo expuesto y precisiones realizadas no se advierte la comisión de faltas de carácter disciplinario subsistentes en contra del servidor Raúl HUAMÁN CORONADO, debiendo consecuentemente ser archivado.

En ese entender, los servidores Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Raúl Huamán Coronado, ex Directores Regionales de Salud, desvanecieron en sus extremos los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de abril del 2017. Al no estar demostrada la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, amerita absolverse de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario iniciados en su contra y el Archivamiento respectivo

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** a los servidores Manuel Giancarlo Palacios Aybar y Raúl Huamán Coronado, ex Directores Regionales de Salud, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a los servidores DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al Gerencia General oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafraña  
Director de la Oficina de Recursos Humanos